



**GUADALAJARA, JALISCO, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **\*\*\*\***, en representación de **\*\*\*\*\***, en contra del **PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA ESTADO DE JALISCO, JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORANEA 064, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** y el **NOTIFICADOR Y EJECTOR FISCAL DE NOMBRE JAVIER ULISES ESQUIVEL RIVERA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; bajo número de expediente **V-550/2022**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

## ■ RESULTANDOS

■ **1.** Por escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por **\*\*\*\*** en representación de **\*\*\*\*\***, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

**2.** Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco días cumpliera con lo ordenado en el acuerdo que se le notifico, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se le desechara la demanda.

**3.** Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, se proveo el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el seis de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se le tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención realizada en el auto inmediato anterior, así mismo, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas, a excepción de la identificada como número tres, de la que se ordenó requerir a la actora por su exhibición, así



también se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjeran contestación a la demandada.

4. En acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se dio cuenta del escrito presentado el doce del mismo mes y año, suscrito por **Celia Bertha Álvarez Núñez**, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a quien, en representación de la autoridad demandada, se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma, y se admitieron las pruebas ofrecidas, asimismo se corrió traslado a la actora para que formule ampliación de demanda.

5. En auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se proveyó el escrito presentado por la parte actora el día dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades demandada, para que produjeran contestación a la misma.

6. Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo en tiempo y forma la contestación a la ampliación de demanda, oponiendo las excepciones y defensas que de su cuenta corresponden.

7. Por otra parte, mediante actuación del día diez de octubre de dos mil veinticuatro, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se abrió el periodo de alegatos, cerrándose la etapa de instrucción con efectos de citación a sentencia.

## CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas que obran a fojas de la **sesenta y seis a la setenta y dos** de autos, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la materia. ■■■ III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10a)<sup>1</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Al no existir cuestiones previas que atender, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

<sup>2</sup> **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.



nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a lo establecido en la tesis PC.III.A. J/9 A (11a.)<sup>3</sup>, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

**JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En el concepto de impugnación **primero, segundo y cuarto**, que hace valer la parte actora en su demanda, señala que la resolución

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203



contenida en el oficio **PF/DCF/RR/39451** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, resulta indebidamente fundada y motivada, al reconocer la validez del acto que se recurrió identificado como el oficio **F2521064000217** de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, al manifestar que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, no le corresponde a dicha parte acreditar que no presta servicios de hospedaje, y por ende, no le corresponde inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.

La actora lo señala así, toda vez que el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, obliga a inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes a las personas establecidas en el territorio del Estado que habitualmente realicen actividades objeto de impuestos estatales, sin embargo, sigue mencionando la parte actora, en cuanto al impuesto sobre hospedaje, no es sujeto de dicho impuesto, puesto que no tiene ingresos por la prestación de servicios de hospedaje respecto del inmueble que ampara la licencia de construcción 3897/16, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y su prorroga de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

En cuanto a esto, manifiesta la autoridad demandada que los actos, se encuentran debidamente fundados y motivados, así como que se realizó una debida valoración de las pruebas ofrecidas y exhibidas por la actora, aunado a que le corresponde a la actora acreditar no ser sujeto del impuesto sobre hospedaje, ya que le corresponde la carga de la prueba a la misma.

Se considera que le asiste la razón a la parte actora, puesto que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, **al negar la parte actora ser sujeta del Impuesto Sobre Hospedaje, le corresponde a la autoridad demandada acreditar que sí lo es.**

Para ello, debe mencionarse que, todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Luego, dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros, como los que implican un hacer



y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye y la negativa del acto, por el contrario, no atiende a la naturaleza de aquél, sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia; en ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto.

Por lo que, al no tratarse de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto, se distribuye en forma desigual, dado que, la negativa simple del acto, libera a quien la formula, de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte.

Por otro lado, la determinación y pago de las obligaciones fiscales, corresponde a los sujetos pasivos, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, sin embargo, en el caso en concreto, la parte actora no podría material y jurídicamente determinarse el Impuesto Sobre Hospedaje en cuestión, puesto que considera que no es sujeto del mismo.

Así entonces, si la autoridad hacendaria considera que sí debió haber cumplido con la obligación fiscal, ésta cuenta con las facultades suficientes para determinar la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 100 del ordenamiento legal en comento, la actuación de la autoridad hacendaria debe estar fundada y motivada, esto significa que, invariablemente concierne a la autoridad, acreditar que el sujeto pasivo sí le corresponde cumplir con la obligación fiscal que se le determina,



ya que la omisión de dicho acreditamiento, ocasionaría que la determinación resulte viciada de nulidad.

Así bien, para determinar si la parte actora es o no sujeto del impuesto sobre hospedaje, y por ende se encuentra obligado a la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, se debe analizar los artículos 47 y 48 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 47.** Es objeto de este impuesto, el ingreso por la prestación de servicios de hospedaje, en las edificaciones regidas por la modalidad de uso en tiempo compartido, hoteles, moteles, campamentos y paraderos de casas rodantes, en inmuebles ubicados en el estado de Jalisco.

Asimismo, para los efectos de este impuesto, se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue a cambio de una contraprestación, sea cual fuere la denominación que ésta tenga, incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad.

**Artículo 48.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios de hospedaje.

De los artículos anteriores, se colige que quienes obtengan ingresos por la prestación de servicios de hospedaje, son sujetos al impuesto sobre hospedaje.

Así entonces, como se estableció, si la parte actora niega ser sujeto del impuesto sobre hospedaje en razón de que no presta servicios de hospedaje, entonces le corresponde a la autoridad hacendaria acreditar que la aquí actora sí obtiene ingresos por prestación de servicios de hospedaje en el Estado.

Por tanto, al señalar la autoridad demandada, tanto en el oficio número **PF/DCF/RR/39451** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, como en el Requerimiento con folio F2521064000217, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, que la actora realiza actividades gravadas en el Estado de Jalisco, con respecto al Impuesto Sobre Hospedaje, sin que se demuestre fehacientemente esto, ni en el presente juicio la autoridad demandada ofreció medios de convicción tendiente a ello, es entonces que su manifestación no resulta suficiente, ya que no logra **desvirtuar la**



**negativa hecha por la actora, en el sentido de que no es sujeto al impuesto sobre hospedaje**, y por tanto, no se debe inscribir al Registro Estatal de Contribuyentes.

En consecuencia, si la parte actora niega ser sujeto del Impuesto Sobre Hospedaje, la carga de la prueba de que, sí es causante de dicho impuesto para efectos de la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, corresponde a la autoridad hacendaria, y al no existir prueba alguna para demostrar ese extremo, es que el requerimiento para la inscripción resulta ilegal.

Teniendo sustento a lo anterior, la tesis aislada<sup>4</sup> que por identidad de razón se invoca, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra establece:

**IMPUESTO, CAUSANTE DEL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si el quejoso niega ser sujeto del impuesto que se le cobra, como pueda ser el impuesto sobre ingresos mercantiles, la carga de la prueba de que si es causante corresponde a las autoridades responsables, y si no existe prueba alguna para demostrar ese extremo, el crédito fincado en tales términos resulta violatorio de garantías.

Entonces, con base en lo expuesto anteriormente, resulta procedente y **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio número PF/DCF/RR/39451 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en expediente interno RRE 113/2021, así como del Requerimiento con folio F2521064000217, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en los cuales se establecen los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, y los diversos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Sexta Parte, página 105

<sup>5</sup> **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

**Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

(...)





Ahora, para determinar el tipo de nulidad que debe imperar en una resolución o acto de autoridad cuya ilegalidad quedó demostrada, debe atenderse tanto el tipo de violación que en ellos asiste, como de la génesis de las resoluciones, dado que tales parámetros son los que marcan el tipo de nulidad a decretar, a la luz de lo regulado al caso, en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así cuando, los actos impugnados se dicten en culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de ilegalidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado; como sucede también cuando la materia del asunto responde a la petición elevada por el particular demandante; en todos estos supuestos, resulta lógico considerar que la reparación de la violación cometida no se satisface dejando insubsistente la resolución carente de fundamentación y motivación, sino que es necesario que se conmine a la autoridad administrativa a dictar una nueva debidamente fundada y motivada.

Esto es, al devenir el impugnado, de una petición ante la autoridad demandada, no puede quedar en la nada jurídica, por tanto este órgano jurisdiccional acorde a los efectos restitutivos que se prevén en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad competente emita otra, siguiendo los razonamientos y consideraciones aquí vertidos.

Aplica al efecto y por analogía, la jurisprudencia de la Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 5, relativa a las materias

---

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;



Constitucional, Administrativa, bajo el número de Tesis: P./J. 45/98, (9º)<sup>6</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5.



del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo; es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)<sup>7</sup>, que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

**V.** En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, debe entonces fijarse con precisión la nulidad decretada, en los términos que establece el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que instruye:

**Artículo 76.** La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:

- a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y
- b) Reconocer a la parte demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso, deberá precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en la fracción IV, del artículo 75, de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, el Tribunal deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma, para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1992, tomo IX, página 89.



Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta, el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución; salvo que se trate de resoluciones discrecionales.

Por tanto, la nulidad decretada, es para el efecto de que se lleve a cabo lo siguiente:

**ÚNICO.** Emita nueva resolución en la que se resuelva el recurso de revocación con expediente **interno RRE 113/2021, siguiendo los lineamientos vertidos en la presente sentencia,** en el sentido de que la parte actora **\*\*\*\*\*** al día de la presentación de la demanda no es sujeta del impuesto sobre hospedaje.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución, y para los **efectos** precisados en el último de los Considerandos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 550/2022  
QUINTA SALA UNITARIA

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe, quienes firman electrónicamente dentro de los autos del expediente **550/2022**, en sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**María Abril Ortiz Gómez**  
Magistrada

**Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**  
Secretario de Sala

MAOG/FIRG/jarp